



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil



Tepic, Nayarit a 12 de Marzo de 2018

LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO

SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NAYARIT

P R E S E N T E.



El que suscribe **Diputado Juan Carlos Covarrubias García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política Local y demás relativos de la Legislación interna del Congreso y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocuro, le solicito que la iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado programada para el día 13 de marzo de 2018.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Diputado Juan Carlos Covarrubias García



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

DIP. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



El que suscribe Diputado Juan Carlos Covarrubias García, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21, fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona, por lo que automáticamente se convierten en un derecho indispensable para toda la sociedad.

En este aspecto, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, precisa en su artículo 7, fracción XIII, numeral 8, que todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

Así pues, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable, por medio de las cuales exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, y que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.¹

El reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano autónomo, deriva de la Observación General número 15, emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas. En esta Observación, dicho Comité define el derecho al agua como un derecho humano de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

En este sentido, es obligación del Estado garantizar el derecho al agua a cualquier individuo, atendiendo las características antes mencionadas y siempre que se cumpla el pago de este derecho. Sin embargo, en caso del incumplimiento del pago, el Estado deberá tomar las medidas pertinentes hasta que el usuario cubra el importe correspondiente.

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización Mundial de la Salud. El derecho al agua. Folleto informativo No. 35, Suiza, Marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

Al respecto, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit dispone en su artículo 91 que la falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para suspender el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario, y que para tal efecto se expedirá notificación que apercibe al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles convenie el pago o cubra su adeudo.

Como se puede observar, la falta de pago de este derecho faculta a la autoridad correspondiente para proceder con la suspensión del suministro de agua potable, sin embargo la situación económica que se vive hoy en día es muy difícil, por lo que, la falta de este pago se puede deber a la falta de recursos económicos y lo más preocupante del caso es, que son los que menos tienen los que más son vulnerados en sus derechos; es decir, el problema es que las personas en situación de pobreza, quedan excluidas del acceso al agua a causa de dicha situación.

Si bien es cierto, que el derecho al agua no tiene que ser gratuito, es muy importante establecer reglas en ciertos casos, por ejemplo: ¿Qué pasará cuando un hogar haya dejado de pagar dos o más mensualidades del servicio de agua potable por no tener los recursos y tenga un integrante de la familia enfermo, cuya enfermedad requiera de este vital elemento para su atención y cuidado?, ¿Qué va a suceder en aquel hogar donde viven en situación de pobreza extrema y la mayoría de sus integrantes son niños y niñas?, aún más, ¿Qué acontecerá cuando la falta de pago se presente en algún inmueble que preste servicios de salud, de asistencia social, de seguridad o de educación?, como respuesta a ello, considero que se debe favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

En consecuencia a lo anterior, es que me permití presentar este Proyecto de Iniciativa, con el propósito de garantizar el respeto a los derechos humanos de los y las nayaritas, trabajando por la protección de quienes más lo necesitan, de los grupos vulnerables, llámense pobres, mujeres, niños, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, los pueblos indígenas, entre otros.

Por tanto, avanzando en nuestro razonamiento, propongo se realicen las adecuaciones pertinentes a los artículos 91 y 118 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, a efecto de garantizar el derecho al agua de todas las personas abasteciendo en una cantidad indispensable para solventar sus necesidades básicas, en una cantidad mínima de 50 litros para grupos vulnerables y en su totalidad en los inmuebles del Estado que presten servicios de salud, educación, seguridad y asistenciales, cuando se presente la falta de pago de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, en los términos del proyecto que se adjunta.

Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 91 y 118 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 91.- La falta de pago de dos o **más** mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para suspender el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

el costo que haya originado al usuario. Para tal efecto se expedirá notificación que apercibe al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles conviene el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.

Cuando el agua sea para uso personal y doméstico, la autoridad deberá reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas. Si existe en el hogar una situación de vulnerabilidad o de especial protección, la autoridad no podrá, por falta del pago, dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En el caso de los inmuebles del Estado destinados a la prestación de servicios de salud, seguridad, educación o asistenciales, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario no podrán reducirse ni suspenderse.

Artículo 118.- En los casos de las fracciones II, III, V, XIV y XVI del artículo 114, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Covarrubias García

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Sistema de Protección Civil

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar al gobierno del Estado su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

En todo momento, se deberá atender lo establecido en el artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A t e n t a m e n t e

Tepic, Nayarit; a 12 de marzo de 2018.

Diputado Juan Carlos Covarrubias García